

Radicación	05001 31 03 022 2022 00335 00
Tipo de Proceso	Verbal – Restitución de tenencia
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Proyectos Maquinaria y Minería S.A.S hoy Proyectos Maquinaria y Materiales S.A.S.
Sentencia Nro.	001
Instancia	Primera
Decisión	Declara terminado contrato de arrendamiento. Ordena restitución de bienes muebles

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia de restitución de bien mueble arrendado, dentro del presente proceso, iniciado a instancia del Banco de Occidente S.A., en calidad de arrendadora de los muebles dados en leasing: vehículos de placas MOO-29653, 28885, 29229, 28884, 28891, 28886, 29231, 28351 y 28355, en contra de Proyectos Maquinaria y Minería S.A.S hoy Proyectos Maquinaria y Materiales S.A.S. En la sentencia se deberá determinar si la pretensión de la entidad demandante esta llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si la parte demandada está obligada a restituir los bienes objeto del contrato de arrendamiento “leasing”.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda y el trámite procesal

El Banco de Occidente S.A. mediante vocero judicial, presentó demanda verbal de restitución de los bienes muebles dados en arrendamiento contra de Proyectos Maquinaria y Minería S.A.S hoy Proyectos Maquinaria y Materiales S.A.S., respecto de quien elevó las siguientes pretensiones: Que se declare el incumplimiento de los contratos No. 180-110463 del 16 de diciembre de 2015 y No. 180-109645 del 10 de diciembre de 2015, por la falta de pago de los cánones desde el 21 octubre de 2021 hasta el 22 de agosto de 2022; que en consecuencia se declare terminado el contrato; se ordene a la demandada que restituya al Banco de Bogotá S.A., los bienes dados en tenencia; se practique la diligencia de entrega; y se condene en costas.

Como sustento fáctico refirió que, la sociedad Proyectos Maquinaria y Minería S.A.S hoy Proyectos Maquinaria y Materiales S.A.S y el Banco de Occidente S.A, en calidad de locatario y propietario, suscribieron los contratos No. 180-110463 del 16 de diciembre de 2015 y No. 180-109645 del 10 de diciembre de 2015, sobre los vehículos automotores descritos así:

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 180-110463:

- EXCAVADORA con PLACA No. MOO-29653, MARCA JOHN DEERE, LINEA 200C LC, FABRICADA EN 2006, MODELO 2006, COLOR AMARILLO, CARROCERIA O TIPO: CONSTRUCCIÓN, MOTOR PE6068H520855 Y DE SERIE FF200CX507193.

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 180-109645:

- EXCAVADORA CON PLACA MOO-28885, MARCA HITACHI, LINEA ZX-330LC, FABRICADA EN 2005, MODELO 2005, COLOR NARANJA, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR 6HK1-508082 Y DE SERIE ARX-910014.
- EXCAVADORA CON PLACA MOO-29229, MARCA HITACHI, LINEA ZX270LC, FABRICADA EN 2004, MODELO 2004, COLOR NARANJA, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR 6BG1-172952, SERIE H0M1HG00E00Q20401.
- EXCAVADORA CON PLACA MOO-28884, MARCA HITACHI, LÍNEA ZX200, FABRICADA EN 2002, MODELO 2002, COLOR NARANJA, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR 6BG1-288458, SERIE H106459
- EXCAVADORA CON PLACA MOO-28891, MARCA HITACHI, LÍNEA ZX-330LC, FABRICADA EN 2003, MODELO 2003, COLOR NARANJA, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR 6HK1-503785, SERIE HQMLHH00L00031501.
- EXCAVADORA CON PLACA MOO-028886, MARCA HITACHI, LÍNEA ZX200LC, FABRICADA EN 2006, MODELO 2006, COLOR NARANJA, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR 6BG1-220803, SERIE FF01G6Q312437.
- EXCAVADORA CON PLACA MOO-29231, MARCA HITACHI, LÍNEA ZX270LC, FABRICADO EN 2005, MODELO 2005, COLOR NARANJA, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR 6BG1-192041, SERIE ARV810213.
- BULLDOZER CON PLACA MOO-28351, MARCA CATERPILLAR, LÍNEA D5G-XL, FABRICADO EN 2005, MODELO 2005, COLOR AMARILLO, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTORMHK10543, SERIE CAT00D5GJWGB02402.
- RETROCARGADOR CON PLACA MOO-28355, MARCA JOHN DEERE, LÍNEA 410G, FABRICADO EN 2002, MODELO 2002, COLOR AMARILLO, CARROCERIA TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR PE4045T228026, SERIE T0410GX909460.

En el Contrato de Leasing Financiero No. 180-110463: se estableció un canon mensual variable de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS

CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.456.547), con un plazo de 128 meses, contados a partir del 22 de diciembre de 2015. A decir de la parte demandante, la locataria ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento desde el 21 de octubre de 2021.

Por su parte, en el Contrato de Leasing Financiero No. 180-109645: se dispuso un emolumento mensual de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$37.458.568). Según el extremo actor, la parte demandada ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento desde el 21 de octubre de 2021

Refirió que el incumplimiento contractual, se liquidó parcialmente hasta el momento de presentación de demanda en la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS. (\$529.193.963).

Así las cosas, se procedió con la admisión en providencia de fecha 26 de septiembre de 2022; donde se dispuso además surtir la notificación de la demandada.

Pues bien, se ocupó la parte demandante de surtir la notificación de la demandada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de la sociedad Proyectos Maquinaria y Minería S.A.S hoy Proyectos Maquinaria y Materiales S.A.S., de lo cual obra constancia en el archivo número 07 ([07Memorial20221202.pdf](#)) del expediente digital, cuya certificación emitida por la empresa Enviamos Mensajería, da cuenta que el mensaje de datos que se remitió con la notificación del auto admisorio de la demanda y sus respectivos anexos, se recibió el 08 de noviembre de 2022, razón por la que la notificación se entiende surtida el 10 de noviembre, y a partir del día siguiente iniciaba el termino para descorrer el traslado de la demanda.

Dentro del término con el que contaba la citada al proceso, que venció el pasado 12 de diciembre, se abstuvo de presentar manifestación u oposición alguna; incluso, precluidos los términos y a la misma fecha, su actitud silente y sin controversia es tal.

Ante esa conducta procesal, se impone a este Despacho, al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del CGP y por remisión expresa que contiene el artículo 385 ibídem, proceder a emitir sentencia.

3. CONSIDERACIONES

- 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción y lugar de ubicación de los bienes muebles objeto de restitución; así mismo, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, igualmente se encuentra acreditada, toda vez que se documentó que el Banco de Occidente S.A., en la relación contractual de arrendamientos No. 180-110463 del 16 de diciembre de 2015 y No. 180-109645 del 10 de diciembre de 2015, fue quien entregó en arrendamiento los vehículos automotores objeto de restitución a la sociedad Proyectos Maquinaria y Minería S.A.S hoy Proyectos Maquinaria y Materiales S.A.S., que en el contrato funge como locataria.

Así, según los relatos de la demanda, en virtud de los contratos de arrendamiento “Leasing” suscritos el 10 y 16 de diciembre de 2015, es la demandada, quien ha incumplido los contratos de arrendamiento por la no cancelación de los cánones desde el 21 de octubre de 2021, dentro de los términos estipulados; y consecuente con ello, en virtud del incumplimiento contractual, es la llamada a restituir el inmueble entregado en leasing.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se circunscribe en establecer si como consecuencia de la falta de pago del canon de arrendamiento, es procedente la declaratoria de incumplimiento contractual y la consecuente restitución de los bienes muebles, cuyas especificaciones se encuentran contenidas en el libelo genitor y que constituyen el objeto de los contratos de Leasing No. 180-110463 del 16 de diciembre de 2015 y No. 180-109645 del 10 de diciembre de 2015.

3.3. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. Cabe precisar que, nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de Leasing y al contrato de arrendamiento. Así, al nominar el contrato de Leasing no se ocupó el legislador de darle definición, regulación o claridad, alguna, sin embargo, ubica al contrato en su naturaleza como de arrendamiento, por lo que se encuadra en la disposición del artículo 1974 del Código Civil al definir que son objeto de arrendamiento *“...todas las cosas corporales o incorpóreas, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.”*

Con referencia específicamente del Leasing, y más concretamente, el Financiero, el Decreto No. 0913 de mayo 19 de 1.993, entró a definirlo y lo hizo así: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*.

No obstante, y pese a que como se indicó, nuestra legislación no se ha encargado de definir y regular el contrato de leasing financiero, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo determinó en cuanto a sus características principales, en sentencia del 22 de julio de 2015, radicado N° 11001 31 03 039 2009 00161 01, M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, donde señaló que:

“En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico (...)

(...) debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que

transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante –, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”. (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462).

Y más adelante agregó: *“La función económica y la utilidad social del contrato no generan dudas, en la medida en que financia la tenencia de un bien al empresario o usuario, con ventajas tributarias y fiscales, pagando un canon o renta mensual, manteniendo siempre la opción de compra del mismo”.*

Sentadas las anteriores premisas sustanciales, hemos de decir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el Art. 385 del C. G. del P., que en materia de restitución de tenencia remite al Art. 384 ibídem, el cual en su numeral 3 reza lo siguiente: *“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

4. EL CASO CONCRETO

De los requisitos exigidos en el artículo 384 del C.G.P., tenemos que en el sub examine se acompañó a la demanda copia de los contratos de arrendamiento financiero No. 180-110463 del 16 de diciembre de 2015 y No. 180-109645 del 10 de diciembre de 2015 (Fl. 15 a 68 del archivo 03 del expediente digital), suscritos por la demandada, documentos que constituyen plena prueba de la relación arrendataria contractual entre las partes, Banco de Occidente S.A. y la sociedad Proyectos Maquinaria y Minería S.A.S hoy Proyectos Maquinaria y Materiales S.A.S., los cuales adquieren la calidad de auténticos al tenor de lo previsto en el Art. 244 ibídem.

Aunado a lo anterior, en virtud del contenido de dichos contratos, se encuentra demostrado que la arrendataria se obligó a cancelar mensualmente un canon de arriendo, así:

En el Contrato de Leasing Financiero No. 180-110463: un monto variable de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.456.547); y en el Contrato de Leasing Financiero No. 180-109645: se dispuso la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$37.458.568), como contraprestación al uso y goce de los bienes entregado en calidad de arriendo; obligación que se ha incumplido desde el 21 de octubre de 2021 según indicó el actor, sin que la demandada haya demostrado lo contrario, puesto que dentro del término de traslado no presentó oposición, ni realizó manifestación alguna, pese a estar notificada en debida forma.

En este orden de ideas, ante el silencio de la parte pasiva, debe asumir este Despacho que como se afirma en la demanda, esta ha incumplido los contratos de Leasing precitados, lo que da lugar a su terminación, acorde a los artículos 1546 en armonía con el 2008 Nral. 4 del Código Civil y 822 de Código de Comercio. Además, dentro de las causales de terminación de contrato se contempla el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones en ellos consignadas (cláusula 19 de ambos contratos). Entonces, imperiosa consecuencia del incumplimiento de los contratos,

resulta su terminación.

Así pues, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos axiológicos para que prosperen las pretensiones incoadas por el demandante, al demostrarse plenamente la existencia de un contrato de Leasing entre las partes y el incumplimiento por la arrendataria en el pago de los cánones pactados; resulta la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia de ello, la restitución de los bienes dados en calidad de arriendo, vehículos, que según el demandante se encuentra en la ciudad de Medellín, mismos que se identifican como:

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 180-110463:

- EXCAVADORA con PLACA No. MOO-29653, MARCA JOHN DEERE, LINEA 200C LC, FABRICADA EN 2006, MODELO 2006, COLOR AMARILLO, CARRODERIA O TIPO: CONSTRUCCIÓN, MOTOR PE6068H520855 Y DE SERIE FF200CX507193.

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 180-109645:

- EXCAVADORA CON PLACA MOO-28885, MARCA HITACHI, LINEA ZX-330LC, FABRICADA EN 2005, MODELO 2005, COLOR NARANJA, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR 6HK1-508082 Y DE SERIE ARX-910014.
- EXCAVADORA CON PLACA MOO-29229, MARCA HITACHI, LINEA ZX270LC, FABRICADA EN 2004, MODELO 2004, COLOR NARANJA, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR 6BG1-172952, SERIE H0M1HG00E00Q20401.
- EXCAVADORA CON PLACA MOO-28884, MARCA HITACHI, LÍNEA ZX200, FABRICADA EN 2002, MODELO 2002, COLOR NARANJA, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR 6BG1-288458, SERIE H106459
- EXCAVADORA CON PLACA MOO-28891, MARCA HITACHI, LÍNEA ZX-330LC, FABRICADA EN 2003, MODELO 2003, COLOR NARANJA, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR 6HK1-503785, SERIE HQMLHH00L00031501.
- EXCAVADORA CON PLACA MOO-028886, MARCA HITACHI, LÍNEA ZX200LC, FABRICADA EN 2006, MODELO 2006, COLOR NARANJA, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR 6BG1-220803, SERIE FF01G6Q312437.
- EXCAVADORA CON PLACA MOO-29231, MARCA HITACHI, LÍNEA ZX270LC, FABRICADO EN 2005, MODELO 2005, COLOR NARANJA, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR 6BG1-192041, SERIE ARV810213.
- BULLDOZER CON PLACA MOO-28351, MARCA CATERPILLAR, LÍNEA D5G-XL, FABRICADO EN 2005, MODELO 2005, COLOR AMARILLO, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTORMHK10543, SERIE

CAT00D5GJWGB02402.

- RETROCARGADOR CON PLACA MOO-28355, MARCA JOHN DEERE, LÍNEA 410G, FABRICADO EN 2002, MODELO 2002, COLOR AMARILLO, CARROCERIA TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR PE4045T228026, SERIE T0410GX909460.

Por las consideraciones que preceden y dado que la parte demandada no propuso ningún medio exceptivo tendiente a atacar las pretensiones de la demanda, ni existe pruebas en contrario de los hechos en que se funda el incumplimiento contractual, habrá de darse aplicación a lo contemplado en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., esto es, proceder a emitir sentencia con disponga la terminación del contrato y ordene restituir el bien inmueble entregado en arrendamiento.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de condenarse en costas al demandado, con una fijación de agencias en derecho equivalente a la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

Ahora, sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminados los contratos de arrendamiento Leasing Nro.: No. 180-110463 del 16 de diciembre de 2015 y No. 180-109645 del 10 de diciembre de 2015, aunado a sus otro sí, existente entre el Banco de Occidente S.A. y la sociedad Proyectos Maquinaria y Minería S.A.S hoy Proyectos Maquinaria y Materiales S.A.S., por el incumplimiento de los contratos bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de octubre de 2021 y en adelante, cuyo objeto contractual eran los bienes muebles descritos en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir al Banco de Occidente S.A. los bienes muebles:

- EXCAVADORA con PLACA No. MOO-29653, MARCA JOHN DEERE, LINEA 200C LC, FABRICADA EN 2006, MODELO 2006, COLOR AMARILLO, CARRODERIA O TIPO: CONSTRUCCIÓN, MOTOR PE6068H520855 Y DE SERIE FF200CX507193.
- EXCAVADORA CON PLACA MOO-28885, MARCA HITACHI, LINEA ZX-330LC, FABRICADA EN 2005, MODELO 2005, COLOR NARANJA, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR 6HK1-508082 Y DE SERIE ARX-910014.
- EXCAVADORA CON PLACA MOO-29229, MARCA HITACHI, LINEA ZX270LC, FABRICADA EN 2004, MODELO 2004, COLOR NARANJA, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR 6BG1-172952, SERIE H0M1HG00E00Q20401.

- EXCAVADORA CON PLACA MOO-28884, MARCA HITACHI, LÍNEA ZX200, FABRICADA EN 2002, MODELO 2002, COLOR NARANJA, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR 6BG1-288458, SERIE H106459
- EXCAVADORA CON PLACA MOO-28891, MARCA HITACHI, LÍNEA ZX-330LC, FABRICADA EN 2003, MODELO 2003, COLOR NARANJA, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR 6HK1-503785, SERIE HQMLHH00L00031501.
- EXCAVADORA CON PLACA MOO-028886, MARCA HITACHI, LÍNEA ZX200LC, FABRICADA EN 2006, MODELO 2006, COLOR NARANJA, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR 6BG1-220803, SERIE FF01G6Q312437.
- EXCAVADORA CON PLACA MOO-29231, MARCA HITACHI, LÍNEA ZX270LC, FABRICADO EN 2005, MODELO 2005, COLOR NARANJA, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR 6BG1-192041, SERIE ARV810213.
- BULLDOZER CON PLACA MOO-28351, MARCA CATERPILLAR, LÍNEA D5G-XL, FABRICADO EN 2005, MODELO 2005, COLOR AMARILLO, CARROCERIA O TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTORMHK10543, SERIE CAT00D5GJWGB02402.
- RETROCARGADOR CON PLACA MOO-28355, MARCA JOHN DEERE, LÍNEA 410G, FABRICADO EN 2002, MODELO 2002, COLOR AMARILLO, CARROCERIA TIPO CONSTRUCCIÓN, MOTOR PE4045T228026, SERIE T0410GX909460.

TERCERO: En caso que la demandada no proceda a restituir los muebles aludidos, en forma voluntaria como está señalado, desde ahora, se comisiona a la Policía Nacional, Sección Automotores de la Ciudad de Medellín, para que haga efectiva la entrega de los bienes objeto de restitución. Para la expedición del Despacho comisorio, la parte interesada deberá informar la falta de entrega.

CUARTO: Conforme al artículo 365 del C.G.P, y Acuerdo Nro. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte vencida, y se fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, <u>25/01/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>07</u> fijados a las 8:00 a.m.
_____ AMR Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae88cd56ff858a39f2e753ec517b3f6a093a45f8b0468282719e330108e23dd**

Documento generado en 24/01/2023 12:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>